



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01082 - O

Acción de Grupo

Radicado No. 54001-33-33-001- 2012- 00065-01

Accionante: José Rafael Rojas y Otros

Accionadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede (PDF # 52 del expediente digital), y considerando que por medio del proveído adiado 21 de julio hogaño se dispuso **poner en conocimiento** de la señora Procuradora 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el señor apoderado de la parte demandante, el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y el señor apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Judicial -ANDJE-, lo expuesto por el perito WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, respecto a su dificultad para rendir la pericia encomendada y los nombres de los profesionales que éste estimaba como idóneos para cumplir la labor encomendada, para que se sirvieran hacer las manifestaciones que estimaran pertinentes sobre ello, **poniéndose en su consideración** el nombre del doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA y del ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, como candidatos para ser designados como peritos evaluadores dentro del proceso de la referencia, para que indicaran al Despacho si estaban de acuerdo con ello o no, dando sus respectivos conceptos y recomendaciones, conforme a lo expuesto en dicha decisión, concediéndoseles para el efecto un término de diez (10) días (PDF # 48 del expediente digital), requerimiento ante el cual las partes, a excepción del señor apoderado de los demandantes, guardaron silencio, se debe proceder en consecuencia, a objeto de dar el respectivo impulso procesal necesario.

En el libelo radicado por el doctor GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE, apoderado de la parte actora, señala que en el trámite del proceso, se ha observado la conducta renuente que han asumido los diferentes peritos que han sido designados por el Despacho, entre ellos el doctor Walter Enrique Arias Moreno, quienes han aceptado el cargo, incluso han pedido prorrogas para rendir el dictamen y a la final terminan incumpliendo con la labor encomendada, dilatando con ello el normal curso de la actuación judicial, acotando que el hecho de que el señor perito WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO (quien a último momento manifestó que no podía cumplir con las labores del cargo), sugiera al doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA y al ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, no garantiza completamente que los mencionados si vayan a tener la disponibilidad y el compromiso de elaborar y rendir la pericia que se encuentra pendiente por realizar, más aún cuando el trabajo de campo debe realizarse en una zona con graves alteraciones de orden público como es el corregimiento de Petrolea, municipio de Tibú, facto por el cual, sugiere que se nombre como perito al ingeniero civil MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS, a quien considera como un profesional idóneo para asumir el cargo, pues cuenta con los estudios, la experiencia y la certificación del registro abierto de evaluadores en diferentes categorías; aunado al hecho, que ha rendido múltiples dictámenes periciales en diferentes jurisdicciones, cumpliendo con responsabilidad todas las labores a él encomendadas, muchos de ellos elaborados en zonas con graves alteraciones de orden público, por lo que, teniendo en cuenta que el ingeniero PORRAS ARIAS ha manifestado su disponibilidad para realizar la pericia pendiente y su disposición para trasladarse al corregimiento de Petrolea, municipio de Tibú, solicita al Despacho que el mencionado profesional sea designado como perito, con el fin de que finalmente pueda evacuarse la prueba que ha dilatado tanto el proceso (PDF # 50 del expediente digital).

Precisa el Despacho que le asiste razón en los argumentos expuestos por el señor apoderado de la parte actora, por lo que se estima procedente poner en conocimiento de la señora Procuradora 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y el señor apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Judicial -ANDJE-, lo expuesto por el doctor GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE, apoderado de la parte actora, para que se sirvan hacer las manifestaciones que estimen pertinentes sobre ello. Así mismo, se pondrá en su consideración el nombre del ingeniero civil MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS, como candidato para ser designado como perito evaluador dentro del proceso de la referencia, con miras de agilizar dicha probanza que se encuentra pendiente de realizar, y se itera, está dilatando el normal transcurso de la actuación procesal, para que se sirvan indicar al Despacho si están de acuerdo con ello o no, dando sus respectivos conceptos y recomendaciones. Al efecto se concede un término de diez (10) días.

Se le advierte a los intervinientes antes referidos, que en el evento de guardar silencio ante este nuevo requerimiento, se procederá a la designación del ingeniero civil MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS como perito evaluador, a objeto de que rinda la experticia ordenada por el Despacho.

Así mismo se les recuerda a las partes involucradas en la presente litis, que el Despacho ha procurado garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y la lealtad procesal, esperando de todas ellas, su colaboración en las diversas etapas e instancias procesales.

Corolario de lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de la señora Procuradora 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y el señor apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Judicial -ANDJE-, lo expuesto por el doctor GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE, apoderado de la parte actora, para que se sirvan hacer las manifestaciones que estimen pertinentes sobre ello. Así mismo, **se pone en su consideración** el nombre del ingeniero civil MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS, como candidato para ser designado como perito evaluador dentro del proceso de la referencia, para que se sirvan indicar al Despacho si están de acuerdo con ello o no, dando sus respectivos conceptos y recomendaciones, conforme a lo expuesto en precedencia. Al efecto se concede un término de diez (10) días.

SEGUNDO: Advertir a los intervinientes antes referidos, que, en el evento de guardar silencio ante este nuevo requerimiento, se procederá a la designación del ingeniero civil MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS como perito evaluador, a objeto de que rinda la experticia ordenada por el Despacho.

TERCERO: Recordar a las partes involucradas en la presente litis, que el Despacho ha procurado garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y la lealtad procesal, esperando de todas ellas, **su colaboración** en las diversas etapas e instancias procesales.

CUARTO: Vencido el término anteriormente concedido, **pase la actuación** al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ec98f30d3a5ba08cff30aa6d672546ae783a6bd3c3ab678e7c7787ab55caf9

Documento generado en 19/08/2021 11:08:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 01081– O
M. de C. Reparación Directa
Rad. 54001-33-33-003-2014-00647-00
Actor: Blanca Mireya Portilla Peñaloza y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Resolver la petición presentada por el señor MARIO PORTILLA PEÑALOZA relacionada con la devolución de los remanentes del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En auto de fecha 15 de febrero de 2017 el Despacho dispuso en el numeral tercero de la parte resolutive lo siguiente:

TERCERO: En firme esta providencia, luego de proceder conforme a lo normado en el inciso 3° del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, **devolver** al actor el remanente de los gastos ordinarios del proceso si lo hubiere, y **proceder al archivo** del expediente, previo el registro de rigor, por Secretaría.

Remitido el expediente a la Contadora de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, el mismo fue devuelto por la referida profesional, indicando la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$148.300), por este concepto.

Sabido es que las sumas de dineros que se encontraban en las cuentas de los diferentes despachos judiciales por concepto de gastos procesales fueron remitidas a una única cuenta nacional: Cuenta de ahorros: 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia, denominada: CJS-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN.

Revisada la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la devolución de remanentes precisa lo siguiente:

6.- Devolución de remanentes

En el evento en que algún beneficiario solicite la devolución de sus remanentes, el despacho judicial procederá a realizar la liquidación de ese proceso puntual y ordenará mediante providencia judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver las sumas de dinero, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

En vista de lo anterior, acatando lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, y lo ordenado en auto del 15 de febrero de 2017, **se dispondrá la entrega de la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$148.300) por conceto de remanentes a la parte demandante**, advirtiéndose que para ello deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 4179 del 22 de mayo de 2019, de la Dirección antes mencionada, donde se precisa el trámite que debe seguir el interesado para el aludido pago:

ARTÍCULO SEGUNDO. - ESTABLECER los requisitos para tramitar las solicitudes de devolución de sumas de dinero por los conceptos de: impuesto de remate declarado nulo o improbadado, consignaciones en exceso/saldos a favor, multas revocadas y revocatoria de prescripción de un depósito judicial en el marco del Acuerdo 1115 de 2001, según la modalidad de **Transferencia a cuenta bancaria del beneficiario**. Para cuyo trámite, el beneficiario o su apoderado, deberá adjuntar a la solicitud de devolución:

- a) Documento firmado por el beneficiario o su apoderado, en el cual indique el valor total de la solicitud y el motivo.
- b) Declaración juramentada por parte del beneficiario (consignante) o su apoderado, en la que manifieste que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto. De presentarse por conducto de apoderado, debe anexar el documento que así lo acredite con constancia de presentación personal ante juez o notario.
- c) Si se trata de una persona jurídica, su representante legal o apoderado debe anexar, certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente con una antelación no mayor a un mes al momento de su presentación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo. Cuando la solicitante sea una entidad financiera, deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera.
- d) Copia legible de la consignación realizada.
- e) Copia auténtica del acto administrativo, providencia judicial o acta de conciliación mediante la cual se revoca la decisión que impuso la obligación de realizar la consignación y de la providencia que ordena su devolución, en la que se indique nombre de la persona natural o jurídica beneficiaria de la devolución y el valor total a devolver, con las correspondientes constancias de ejecutoria.
- f) Certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución. Requisito que se establece por control de gestión del riesgo, por lo cual el titular de la cuenta debe corresponder al directo beneficiario de la solicitud, trátase de persona natural o jurídica.
- g) Fotocopia del documento de identidad del beneficiario de la solicitud – titular de la cuenta bancaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE.

NUMERAL ÚNICO: ORDENAR la entrega de la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$148.300) por conceto de remanentes a la parte demandante, advirtiéndose que para ello deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 4179 del 22 de mayo de 2019, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a8e8a0c549cae3ffa4ef6b720f00d166c0ae8c6e8d2d75d8065eb022d3e213

Documento generado en 19/08/2021 02:54:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01092– O
M. de C. de Repetición
Radicado: N° 54- 001-33-33-003-2017-00113-00
Demandante: ESSE Hospital Regional Norte
Demandado: Luis Carlos Ordóñez Pérez

El día 17 de agosto del año en curso, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander notificó a este Despacho la admisión de la acción de tutela impetrada, mediante apoderado, por el señor LUIS CARLOS ORDÓÑEZ PÉREZ, quien funge como demandado dentro del medio de control de la referencia, por la aparente indebida notificación de la sentencia de primera instancia.

Revisado el expediente se observa, que el 15 de setiembre de 2020, esta Judicatura profirió sentencia dentro de la presente actuación; así mismo, se advierte que, por Secretaría, se envió mensaje de notificación personal a las partes y al Ministerio Público el día 17 de septiembre siguiente, adjuntando copia de la mencionada providencia, el cual fue remitido, entre otros, al correo electrónico del demandado, informado por la ESE Hospital Regional Norte en el escrito de demanda: luiscarlosor46@hotmail.com.

Posteriormente, el 5 de octubre de 2020, mediante constancia secretarial, se certificó que vencido el término para apelar la sentencia, las partes guardaron silencio, quedando en firme la decisión.

Así las cosas, en principio podría considerarse que la notificación de la sentencia se surtió en debida forma, toda vez que el mensaje electrónico fue enviado a los correos de notificaciones resgistrados en la demanda.

No obstante, revisado el escrito de tutela donde se indica el correo electrónico del accionante como: luiscarlosor64@gmail.com, al contrastarlo con el que aparece en el expediente luiscarlosor46@hotmail.com, se observa que éste último no coincide con el primero.

Partiendo de esta base, teniendo en cuenta la irregularidad advertida, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 133.8 ibídem, se hace necesario efectuar la respectiva corrección, efecto para el cual se **dispone**, por Secretaría, **surtir** la notificación de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, a los correos electrónicos del señor LUIS CARLOS ORDÓÑEZ PÉREZ y al de su apoderado ORLANDO FORERO BUSTOS, conforme aparecen mencionados en el escrito de tutela: luiscarlosor64@gmail.com y javiro_1303@hotmail.com. Lo anterior, con el fin de garantizarle al demandado su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8fe11e1f9ad7fb49ce4474e1c60822f1ba8df06898299d3cfaa6aaab6815699

Documento generado en 19/08/2021 02:54:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001075 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: N° 54 001 33 33 003 2018 00290 00
Actor: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Marleny Ortiz Contreras

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

472c152e437f1044a652117f5f371985ea3261fc9032d1a97e42abd597ba5534

Documento generado en 19/08/2021 11:18:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001072– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00328- 00
Demandante: Luz Marina Albarracín Carvajal
Demandados: Nación Ministerio de Educación-FOMAG

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **incorporar** a la actuación el Oficio de fecha 20 de mayo de 2021 radicado CUC2021EE011634 suscrito por Auxiliar Administrativo Nomina de la Secretaria de Educación del Municipio de Cúcuta, mediante el cual remiten certificado de factores salariales sobre los cuales se hicieron descuentos para pensión, documentos que obran en el expediente digital archivo 08RespuestaOficioSJ-0989SecretariaEducacionMunicipal.

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2987eaeb2d5cf7b15a5f3792b564612acc8f190e8b1c415d4a66d369f783b454

Documento generado en 19/08/2021 11:18:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001071– O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2018-00336- 00

Demandante: Diana Stella Gurrero Mendoza

Demandados: Nación Ministerio de Educación-FOMAG

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **incorporar** a la actuación el Oficio de fecha 21 de mayo de 2021 radicado CUC2021EE00011668 suscrito por la Subsecretaria de Despacho Área de Talento Humano de la Secretaria de Educación del municipio de Cúcuta, mediante el cual remiten certificado de factores salariales sobre los cuales se hicieron descuentos para pensión, así como de la totalidad de los factores devengados por la demandante durante los años 2017 y 2018, documentos que obran en el expediente digital archivo 09RespuestaOficiosSJ-991YSJ-992SecretariaEducación.

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

328a952333341fd3f63cde392e9f15c32a07221b791bdfabb1ee98e2d467f744

Documento generado en 19/08/2021 11:18:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01079 – O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-000024-00

Demandante: Gloria Esperanza Bautista Peñaloza

Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Departamento Norte de Santander

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, como apoderada sustituta de dicha entidad, así mismo al doctor LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO, como apoderado del Departamento Norte de Santander en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71308d56dc76a99118c8c2ca4054d6777eecabo40773c8778a9f2ocf703ac8db

Documento generado en 19/08/2021 11:18:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01078 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00102-00
Demandante: Aura Judith Castellanos
Demandados: Municipio San José de Cúcuta

Revisada la respuesta allegada por parte del Subsecretario de Despacho Área Recuperación Cartera se observa que no se satisface lo solicitado por cuanto no se adjuntó la Resolución de Liquidación Oficial N° 0758611 de fecha 24 de agosto de 2016, así como los soportes que den cuenta de la debida notificación de la misma, actuaciones que se profirieron sobre código predial N°01-04-025-0005-000.

Por lo anterior se **dispone requerir** a la referida dependencia para que complemente la respuesta dada allegando los documentos enunciados. Por Secretaría procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

729ca82ce317b5de4b6d9625bf4d771bd5d6355aece7d186fac98aob1101e2fc

Documento generado en 19/08/2021 11:18:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001073– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00132-00
Demandante: Luís Fernel Flórez Flórez
Demandados: Municipio San José de Cúcuta

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio N° 00099 del 11 de febrero de 2021, suscrito por el Secretario de Gobierno con funciones de Alcalde y el Oficio N° 000480 del 31 de mayo de 2021, suscrito por el Alcalde del municipio La Esperanza, mediante los cuales certifican de la vinculación que tuvo el señor Luís Fernel Flórez, con dicho ente territorial así como allegan los documentos que reposan de su historia laboral, los cuales obran en los archivos 10RespuestaOficioNo.SJ-0099MunicipioLaEsperanza; 20RespuestaMunicipioDeLaEsperanza y 21AnexosRespuestaMunicipioDeLa Esperanza.
- Oficio Radicado No 20211180310621, de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual la Coordinadora de Tutelas Fiduprevisora S.A., manifiesta que no se evidencia ningún pago por concepto de cesantías al señor Luis Fernel Flórez Flórez oficio visto en el archivo 11RespuestaOficioNo.SJ-0098FiduprevisoraS.A .
- Oficio del 24 de febrero de 2021 radicado NDS2021EE00479212, suscrito por la Profesional Especializado Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental, mediante el cual remiten Historia laboral del señor Luís Fernel Flórez Flórez y certificación de la fecha de vinculación al referido ente territorial, así como la fecha de afiliación del prenombrado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, documentos que obran en los archivos 12RespuestaOficioNo.SJ0097SecretariaEducacionCertificaciónFechaAfiliación,18RespuestaSecretaríaEducaciónDepartamental y 19AnexoSecretaríaEducaciónDepartamentalHojaDeVidaLuísFlórez

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1582d4485335fbo51ce7fod451d9c43a6ba76739d9a9946f3e96eb8345bed33f

Documento generado en 19/08/2021 11:18:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01080 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2019-000331- 00

Demandante: Ana Isabel Barrientos Mayorga

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal d íbidem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, como se desarrolla a continuación:

1. Respeto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por las partes dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda.

Ahora respecto a las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se dispone:

- **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación de Norte de Santander para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió la resolución 656 del 25 de enero de 2018 para el pago de las cesantías.
- **No se accede a oficiar** a Fiduprevisora S.A. con la finalidad de que certifiquen si a la fecha ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones y que se han venido haciendo pagos por transacción.

Lo anterior, por cuanto se consideran innecesarias para las resultas del proceso.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que ANA ISABEL BARRIENTOS MAYORCA, ha prestado sus servicios como docente en el Departamento Norte de Santander
- ✓ Que Mediante Resolución No. 000656 del 25 de enero de 2018, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales (fl. 22 -25 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que según copia de pago del banco BBVA las cesantías anteriormente reconocidas fueron retiradas el 9 de mayo de 2018 (fl. 26 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que el 10 de noviembre fueron radicados en la Secretaria de Educación los documentos para trámite de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (fl. 21 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que la prenombrada el 31 de mayo de 2018, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 17 – 18 01expedientedigitalizado pdf)

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si la docente ANA ISABEL BARRIENTOS MAYORCA, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 00656 del 25 de enero de 2018.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f29865ce3969bf6e0266e6e6e74e9ffa79a36e3136daa9a17395d3a497a796
d

Documento generado en 19/08/2021 11:18:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001077 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00409- 00

Demandante: Hugolina Bautista González y otros

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

442b555bfc21066d963c09ff8acdb6ed239a0c6c691f67d485474d5obbd66o8f

Documento generado en 19/08/2021 11:18:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0601076 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00490 00
Demandante: Jorge Alberto Bolívar Correa
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG

Sería el caso entrar a correr traslado para alegar, teniendo en cuenta que en el auto de fecha, trece (13) de mayo hogaño, el Despacho se pronunció sobre las pruebas y se fijó el litigio, sin embargo, se encuentra que no hay concordancia en la fecha en que estuvo a disposición del demandante las cesantías certificada por el banco BBVA (fl. 49 01expedientedigitalizado.pdf.) y la fecha indicada en la contestación de la demanda (fl 6 08ContestacionDemandaFomag), por lo que este Despacho considera que se hace necesario fijar fecha para audiencia inicial, a fin de despejar con la práctica de pruebas la situación planteada.

Corolario de lo anterior se dispone:

1. **Dejar sin efecto** el auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual se hizo pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigio.
2. **Convocar** a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**
3. **Reconocer** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e0763f53d0edde5e3e1cf3df24eb2f437d04732dc5548c0231c97193a7fa14

0

Documento generado en 19/08/2021 11:18:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001074 O

M. M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00491- 00

Demandante: Eleonora Bautista Díaz

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Por otra parte, se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5aea39329dd52637887c84d002086fdad5ff677b2fb4d5d8b545f19c74ac13a

Documento generado en 19/08/2021 11:18:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01084 - O
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos
Rdo. No. 54001-33-33-003-2021-00072-00
Actora: Clementina Collantes Ascanio
Accionados: INVIAS – CENS
Vinculado: Municipio de El Zulia

Dando cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, se dispone, en carpeta separada de la principal, abrir incidente en orden a establecer la procedencia de imposición de sanción a la señora CLEMENTINA COLLANTES ASCANIO, en su condición de actora popular, por su no comparecencia a la audiencia especial para pacto de cumplimiento realizada el día 06 de agosto de 2021.

Corolario de lo anterior, **se ordena**:

PRIMERO: Oficiar a la señora CLEMENTINA COLLANTES ASCANIO, en su condición de actora popular, enterándola de esta decisión y para que proceda dentro de **los de cinco (5) días siguientes**, al recibo de la comunicación respectiva, en ejercicio del derecho de defensa, a rendir explicación por su no comparecencia a la diligencia mencionada, solicitando o aportando las pruebas que considere pertinentes.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término anteriormente concedido, vuelva la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

¹ Si bien es cierto que dicho precepto normativo hace referencia es los funcionarios competentes; no lo es menos, que el precedente judicial señala así mismo la necesidad de la comparecencia del actor popular, por lo que, dado el evento de su no asistencia, deberá el Juez de Conocimiento imponer a éste las sanciones previstas en la ley. Al respecto consultar la Sentencia del 6 de octubre de 2005, proferida dentro de la acción popular 90074, con ponencia de la doctora María Claudia Rojas Lasso.

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b607ea1bc3b410f0abfbf4ba1da25ca7f4ed07093e3d6616f71cac38dc10a85a**
Documento generado en 19/08/2021 11:09:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01083 - O
M. de C. Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00072-00
Actor: Clementina Collantes Ascanio
Demandado: INVIAS – CENS
Vinculado: Municipio de El Zulia

Fallida como fue la audiencia especial para pacto de cumplimiento, dando aplicación al artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **se abre el proceso a pruebas, ordenando:**

1.- Tener como pruebas las aportadas por el demandante y los demandados, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponda.

2.1 Pedidas por CENS:

2.1.1 No se accede a escuchar en declaración al señor JOSÉ RAFAEL LUNA NAVARRO, al no haberse enunciado en forma concreta los hechos objeto de dicha testimonial, como lo exige el artículo 212 del CGP.

2.1.2 No se accede a decretar la práctica de la inspección judicial deprecada, por cuanto el contenido de su objeto se satisface con la prueba que se dispondrá de oficio por parte del Despacho. Ello de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 236 del Código General del Proceso

2.2 Oficiosamente:

2.2.1 Oficiar a la alcaldía municipal de El Zulia, para que se sirva precisar al Despacho, qué diligencias se han adelantado **tendientes a solucionar y/o colaborar en la superación de la problemática** que se viene presentando en relación con el canal de aguas lluvias ubicado en el barrio Cristo Rey – Vereda el Mestizo de dicha municipalidad, según lo han solicitado los habitantes del sector; y, en relación con los cuatros (04) postes de redes eléctricas localizados dentro del precitado canal, debiendo allegar copia de los soportes documentales del caso. Al efecto conceder un término de diez (10) días.

2.2.2 Oficiar al Ministerio de Transporte, a objeto de que se sirva certificar al Despacho si la carretera que del municipio de El Zulia conduce hacia el municipio de Sardinata y/o Tibú, es una vía del orden nacional. Al efecto conceder un término de diez (10) días.

2.2.3 Oficiar a la Secretaría de Infraestructura del departamento Norte de Santander a objeto se sirva designar un funcionario competente, **para que rinda un informe técnico** sobre la situación que se presenta en relación con el canal de aguas lluvias ubicado en el barrio Cristo Rey – Vereda el Mestizo del municipio de El Zulia; y, en relación con los cuatros (04) postes de redes eléctricas localizados dentro del precitado canal, precisando al Despacho ubicación exacta del mencionado canal y de los referidos postes, estado en que se encuentran, posibles causas existentes y concurrentes que representen un peligro para la comunidad residente en el sector y/o que constituyan una amenaza de derechos e intereses

colectivos, y dado el evento afirmativo de una posible amenaza, soluciones a adoptar al respecto. Dicho funcionario designado deberá sustentar su informe en la audiencia de pruebas que se fijara para el efecto. Para rendir dicho informe se concede un término de veinte (20) días.

2.4 La parte demandante, el INVIAS, el municipio de El Zulia y la Procuraduría Delegada ante este Despacho:

No presentaron solicitud de práctica de pruebas.

Finalmente, teniendo en cuenta que la actora popular, señora CLEMENTINA COLLANTES ASCANIO no allegó ninguna justificación para su inasistencia a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se abrirá el respectivo incidente tendiente a establecer la procedencia de imposición de sanción de sanción a la prenombrada, conforme a las previsiones del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO No. 00X

POR ANOTACIÓN EN **ESTADO ELECTRÓNICO**, NOTIFICO A LAS PARTES
LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY **16 DE MARZO DE 2018**, A LAS **08:00
A.M.**

NEYLA YADIRA LÓPEZ CONTRERAS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01085 - O

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado No. 54001-33-33-003- 2021- 00098-00

Accionante: Ángel Enrique Clavijo Cáceres

Accionadas: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- / Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta

1. ASUNTO A TRATAR.

Estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial del demandante, señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Se solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 312-001257 de 04 de octubre de 2019** y la **Resolución No. 812-1381 de 13 de noviembre de 2019**, proferidos por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, consistente en librar mandamiento de Pago No. 302-82 del 28 de agosto de 2019, mediante el cual se libró orden de pago por la suma de \$211.342.000; y, seguir adelante con la ejecución contra el señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES, en su condición de deudor solidario de la Sociedad de Comercialización Internacional ATLANTEX LTDA, respectivamente.

Se sustenta lo anterior, en el hecho de que la DIAN ha decretado el embargo de las cuentas corrientes, el establecimiento de comercio, el vehículo y los bienes inmuebles de propiedad del señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES, situación que ha generado inconvenientes de tipo comercial, pues las entidades crediticias le han cancelado al prenombrado el otorgamiento de créditos, cupos de sobregiro, lo que ha afecta su labor comercial, actividad de la cual deriva tanto su sustento como el de su familia.

Se advierte además, que los actos administrativos demandados son ilegales, violatorios del debido proceso, no habiéndose ponderado adecuadamente por parte de la administración tributaria, las pruebas que fueron aportadas.

Resalta además, que al haberse omitido la comunicación en debida forma por parte de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación de la DIAN al demandante, el Requerimiento Especial y de la Liquidación Oficial de Revisión, proferidas en contra de la Sociedad de Comercialización Internacional ATLANTEX LTDA, se configuró la excepción consagrada en el numeral 7 del artículo 831 del E.T.

Destaca, que la vinculación del deudor solidario no se hace solo con el envío de un oficio que diga la existencia de un acto, como lo pretende hacer ver la DIAN, y que no es cierto el argumento expuesto por dicha accionada, cuando sostiene que el actor interpuso los recursos de ley, pues los mismos fueron impetrados en nombre y representación de la Sociedad de Comercialización Internacional ATLANTEX LTDA, y no por los partícipes de dicha sociedad.

Reitera, que se hace necesario que el deudor solidario haya sido vinculado al proceso desde el inicio del mismo, es decir, desde el momento en que se profiere el requerimiento especial, evento que cual no ocurrió en el sub examen, lo que configura una causal de violación al debido proceso, no siendo acertado que la DIAN suponga que con el envío de la comunicación y no del acto administrado, se garantice el derecho de defensa, sosteniendo, que al demandante se la ha debido enviar copia del Requerimiento Especial y de la Liquidación Oficial de Revisión, como actualmente lo hace la DIAN, y no pretender que, con el envío de un oficio se entiende vinculado el deudor solidario.

Sostiene, que es claro que la DIAN no vinculó al señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES y que no existe ninguna comunicación previa al mandamiento que informara a los deudores solidarios de la existencia del proceso de determinación adelantado por el ente fiscalizador en el que se originó el título que se ejecuta.

Afirma, que el demandante no pudo ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción, pues no contó con la oportunidad para cuestionar su calidad de deudor solidario, ni los aspectos formales y de fondo propios del Requerimiento Especial ni de la Liquidación Oficial de Revisión que hoy constituyen el título ejecutivo (PDF # 01 del cuaderno de medida cautelar).

3. TRAMITE PROCESAL.

Observando esta Judicatura que en el sub examen no existía **“una evidente urgencia”** que impidiera correr traslado de la solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos hitos de censura, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, como lo pretendida la parte demandante, por medio de auto proferido el 21 de julio de 2021, dispuso **correr dicho traslado** a la parte accionada por el término de **cinco (05) días**, para que hiciera el correspondiente pronunciamiento¹, considerándose en dicha oportunidad, que debía garantizarse el derecho al debido proceso de la contraparte y permitir de contera, que el Operador Judicial contara con mayores elementos de juicio para decidir si la misma procedía o no, por lo que se decidió no tramitar la medida deprecada por la parte demandante, por el procedimiento preferente consagrado en el artículo 234 ibídem.

La anterior decisión fue oportunamente notificada, tal como se consta en los PDF # 03 al 06 del cuaderno de medida cautelar.

4. POSICIÓN DE LA ACCIONADA.

JORGE ELIECER CHONA SANTANDER, apoderado especial de la DIAN, se opone a la adopción de la medida cautelar solicitada, considerando que la misma no cumple con lo establecido en el CPACA; teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora únicamente se refiere de manera simple a la medida cautelar en los siguientes términos:

“Mi poderdante es un comerciante, a quien la DIAN le ha decretado el embargo de las cuentas corrientes, el establecimiento de comercio, vehículo y bienes inmuebles de su propiedad; situación está que le ha generado inconvenientes de tipo comercial, pues las entidades crediticias le han cancelado el otorgamiento de créditos, cupos de sobregiro que han afectado su labor comercial, actividad

¹ PDF # 02 del cuaderno de medida cautelar.

está de la cual deriva el sustento de él y su familia.”

Afirma que en el escrito de medida cautelar, el apoderado de la parte actora no señala que daño se causaría al actor si no se decreta la medida cautelar, ni tampoco aporta pruebas que evidencien la lesión que le causa la DIAN a su prohijado, con las medidas adoptadas dentro del proceso de cobro coactivo; limitándose dicho profesional de derecho a solicitarle al a *quo* que decrete la medida cautelar, sin realizar ninguna sustentación que soporte la petición, por tanto, no se entiende que haya justificado la aplicación de la medida cautelar.

Expone que en el presente caso, la Administración profirió Mandamiento de Pago N° 302-82 de fecha agosto 28 de 2019², contra el deudor solidario ANGELENRIQUE CLAVIJO CACERES, por la obligación en renta del año gravable 2008, contenida en la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412012000008 del 15 de febrero de 2012; y que contra el mencionado mandamiento de pago, el accionante propuso excepciones por considerar que existía falta de título ejecutivo contra el deudor solidario, por falta de vinculación del mismo en el proceso de determinación del tributo por la mencionada obligación de renta; petitum que se declaró no probado mediante Resolución N° 001257 del 04/10/2019, por parte de la administración, conforme a la motiva que sustentó dicha decisión.

Que una vez revisado el expediente de cobro, específicamente el abierto al deudor solidario ANGEL ENRIQUE CLAVIJO CACERES identificado con C.C. o NIT 13.465.993-1, se evidencia a folios 108 y 109 del mismo, que obran copias del oficio remitido a dicho deudor solidario, comunicando en los términos de la Circular 140, la expedición del Requerimiento especial, acto inicial proferido en la investigación, informándole: *“la existencia de la actuación administrativa que se inicia al contribuyente, el objeto de la misma, especificando el impuesto, año y período gravable sobre los cuales se propone modificar la liquidación privada.”*

Que en igual sentido, obra constancia de envío por correo del oficio radicado con el Número 107-201-238-0691 de 26 de mayo de 2011, dirigido al Señor ANGEL ENRIQUE CLAVIJO CACERES, identificado con C.C. o NIT 13.465.993-1, en el cual se informa sobre todos y cada uno de los aspectos indicados en la Circular 140; y que también se evidencia que le fue comunicado al mencionado deudor solidario que se profirió a la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ATLANTEX LTDA, identificada con NIT 900.074.311-8, el Requerimiento Especial No. VR 2008 2009 000664 por impuesto a la renta a o gravable 2008, notificado por correo; indicándosele que en el mismo se propuso sanción por inexactitud y modificación del impuesto a cargo generando un valor a pagar de \$625.481.000, citándolo de conformidad con el artículo 28 del CCA, para que pudiera hacerse parte y hacer valer sus derechos como deudor solidario en relación con el acto administrativo referenciado, actuación que debe ejercer mediante la figura del litis consorcio facultativo dentro del proceso de determinación del impuesto que se sigue contra el deudor principal y por último, se le informó sobre la posibilidad que le asiste de revisar el correspondiente acto administrativo o de obtener copia del mismo; dándose con ello, cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 140 y a la Sentencia 1201 de 09 de diciembre de 2003.

Refiere, que a folios 110 y 111 del expediente de cobro coactivo, obra copia del oficio radicado con el Número 107 201 241-1-050 1603, del 15 de febrero de 2012, dirigido al deudor en cuestión, seguido de la constancia de remisión por correo, informándole que se ha proferido Liquidación Oficial de Revisión, comunicándosele sobre todos y cada uno de los aspectos indicados en la Circular 140.

Que igualmente, se le comunicó que le fue proferido a la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ATLANTEX LTDA, identificada con NIT 900.074.311-8, la Liquidación Oficial de Revisión No.072412012000008, de fecha

² El cual fue notificado el 04/09/2019.

febrero 15 de 2012, por medio de la cual se modifica la declaración privada presentada por la Sociedad en mención, por impuesto a la renta año gravable 2008, liquidando un saldo a pagar de \$625.481.000 y proponiendo una sanción por inexactitud por \$338.147.000, informándosele los términos en los cuales se daba cumplimiento a lo dispuesto por la Circular 140.

Afirma que con lo anterior, queda plenamente acreditado que la Administración si cumplió con la vinculación del deudor solidario ANGEL ENRIQUE CLAVIJO CACERES, identificado con C.C. 13.465.993, en el proceso de determinación del acto administrativo objeto de discusión en el *sub lite*, dándose estricto cumplimiento a los dispuesto en la Circular 140, evidenciándose igualmente que no existió violación al debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción; por lo que, no se configura la excepción que alego el apoderado de la parte actora en sede administrativa.

Refiriéndose a las medidas cautelares, indica que estas deben reunir unos requisitos establecidos por el CPACA en sus arts. 229 y ss., a saber:

a) Apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), es como una apreciación provisional con base en el conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho.

b) Daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia (*periculum in mora*), se materializa en el artículo 231 CPACA, cuándo se cumple una de dos condiciones:

PRIMERA: Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

SEGUNDA: Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

c) Juicio de ponderación de intereses. Con el objetivo de salvaguardar los derechos no sólo generales sino también subjetivos que se pueden ver afectados frente al decreto de determinada medida cautelar. Es el análisis sobre que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar o concederla.

Sostiene, que resulta penamente evidente y que así lo debe declarar el Despacho, que revisadas las actuaciones adelantadas por la Administración al momento de proferir la Resolución No. 312-001257 de 04 de octubre de 2019 y la Resolución No. 812-1381 de 13 de noviembre de 2019 al señor ANGEL ENRIQUE CLAVIJO CACERES, se observa sin dilación a dudas, que las mismas se ajustaron a derecho, toda vez que se agotaron cada una de las etapas señaladas en el Estatuto Tributario, tal como se puede inferir de los actos administrativos acusados de nulidad, sin que se advierta violación del debido proceso.

Reitera que tal como lo advirtió al inicio de la presente respuesta a la medida cautelar, el apoderado del accionante no señala cual es el perjuicio que se le ocasiona a su cliente, si el mismo es inminente y concierne a alguna afectación específica atribuida a la actuación de la Administración; situación que se echa de menos en la solicitud de medida cautelar que hoy ocupa la atención del Despacho, toda vez que el referido apoderado solo menciona en su escrito, que a su prohijado con el embargo surtido por la Administración, se le generaron inconvenientes de tipo comercial, los cuales ocasionan afectación en el sustento de su cliente y familia.

Acota que por tanto, el argumento que presenta el apoderado de la parte demandante con el fin de justificar su solicitud de medida cautelar, carece de sustento fáctico, ya que no se trata solamente de afirmar algo, sino que, lo que se afirma debe estar soportado en elementos mínimos que sustenten su veracidad, y que se deben aportar con la solicitud de medida cautelar; sin que en el *sub lite* evidencie, si el demandante, señor ANGEL ENRIQUE CLAVIJO CACERES carece de otras fuentes de ingresos o de propiedades, o de un capital que le permita solventar la situación económica propia

y la de su familia durante un tiempo determinado; y tampoco prueba quienes hacen parte integrante de su familia, con el fin de establecer si existen menores de edad o personas que dependan económicamente del demandante, o contrario sensu, que estos ya tienen su situación económica solucionada; entre otros elementos probatorios.

Finalmente afirma que de lo anteriormente expuesto, se colige que no existe observancia alguna que preste atención de la necesidad de suspensión de los actos administrativos acusados (PDF # 07 del cuaderno de medida cautelar).

5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El soporte normativo del amparo cautelar en la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra contemplado en el Capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que abarca desde el artículo 229 al 241 de dicho cuerpo normativo, gozando de una doble finalidad dicha protección cautelar; en primer lugar, garantizar de modo provisional, entre tanto se instruye el proceso, el respeto a la legalidad objetiva, y; en segundo, satisfacer el derecho fundamental subjetivo a la tutela judicial efectiva de los justiciables mediante la garantía de la efectividad de la decisión que zanje el fondo del asunto, motivo por el cual el legislador consagró la admisibilidad de cualquier clase de medida cautelar que resulte adecuada para proteger los derechos e intereses cuyo amparo judicial se reclama, lo cual incluye tanto cautelas negativas como positivas, siempre que concurran acumulativamente, los tres requisitos previstos para la adopción de las mismas, por lo que la solicitud de medidas cautelares debe especificar, además del objeto del litigio, las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que justifiquen a primera vista, la concesión de la medida cautelar, requisitos que no son otros que los denominados:

- ✓ *fumus bonis iuris* o apariencia del buen derecho;
- ✓ *periculum in mora* o urgencia; y,
- ✓ *ponderación* de intereses en conflicto.

El *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, como requisito exigido para la adopción de la medida cautelar, supone la necesaria justificación por parte de quien la solicita de que el resultado del proceso para o en el que se solicita, será probablemente favorable para el mismo.

Dicho principio supedita la procedencia de la medida cautelar al resultado de un examen anticipado, provisional y sumario, de las perspectivas de éxito de la demanda, es decir de una examen liminar que no constituye prejuzgamiento, el cual debe ser llevado a cabo en relación tanto con los antecedentes fácticos, como con los fundamentos jurídicos del libelo introductorio del litigio.

Así, no bastará para la adopción de la medida la simple petición, sino que es indispensable que el derecho lesionado o que se pretende asegurar aparezca no solo como probable, sino como cualificadamente probable, ya que para la adopción de medidas cautelares no basta la mera posibilidad del derecho, sino que se requiere algo más que esta posibilidad y algo menos que la certeza.³

Como quiera que el *fumus bonis iuris* aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal⁴, exige necesariamente que el solicitante de medidas cautelares presente los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Juzgado, ***sin prejuzgar el fondo del asunto***, un juicio provisional e indiciario

³ CARRERAS, Jorge, *Las medidas cautelares del artículo 1.428 de la LEC*, en Rev. jurídica de Cataluña, núm. 4, 1958, pp. 478

⁴ Perrachione Mario C. K. *Medidas Cautelares*, Ed. Mediterránea, año 2006, Pág. 16. Cita Juan Monroy miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Jornadas de Derecho Procesal 2007.

favorable al fundamento de su pretensión, debiéndose precisar que la necesidad de tal acreditación, en defecto de documentación, pueda el solicitante ofrecer la justificación por otros medios.

Debe indicarse que la acreditación, no debe implicar una prueba anticipada y que por tanto la actividad probatoria deberá ser limitada y dirigida al objeto que se pretende, evitando en la medida de lo posible un prejuicio o impresión a favor o en contra respecto de la solución de fondo.

En todo caso, se insiste, la adopción de medidas cautelares nunca podrá fundamentarse en las meras alegaciones del solicitante.

La Ley 1437 de 2011 ocupándose de la procedencia de las medidas cautelares, determina:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

De lo expuesto, se puede afirmar sin hesitación alguna, que el artículo 230 ejusdem autoriza al juez para que pueda decretar diferentes medidas, entre otras, la de *“suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”* y la de *“ordenar la adopción de una decisión administrativa”*, a condición de guardar relación inmediata y directa con las pretensiones planteadas en el libelo introductorio.

En cuanto a los requisitos para la imposición de medidas cautelares conforme a las previsiones del artículo 231 ibídem se desprende que la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo procede si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado en cualquier tiempo.
2. Que sea solicitada en procesos contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho.
3. Que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante.
4. Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, de lo que se desprende que no hay necesidad de que tal necesidad sea ostensible.

Además en casos distintos a la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto administrativo, resulta incuestionable la exigencia concurrente de cara al amparo cautelar de los presupuestos citados renglones atrás, esto es, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que exigen que la demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho y; que el demandante haya demostrado, así sea en forma sumaria, que es el titular del derecho o de los derechos que están invocándose como fundamento de la medida; la urgencia de la medida o *periculum in mora*, lo que se presenta en eventos en que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios y; la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto, lo que implica que para que se acceda a la protección cautelar, el demandante debe haber aportado los

argumentos, las informaciones, los documentos y las justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación, que sería mucho más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

Luego entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 231 establece como exigencia, la necesidad de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base **en una aprehensión sumaria**, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio somero que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, *no sujeta la decisión final ni implica prejuzgamiento*.

Corresponde entonces al Despacho, determinar si en el *sub examen* se vislumbra a efectos de la procedencia de la medida cautelar solicitada, la violación con los actos administrativos materia de censura, de las disposiciones invocadas, derivada de su confrontación y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se advirtiera en precedencia, el demandante plantea que la **Resolución No. 312-001257 de 04 de octubre de 2019** y la **Resolución No. 812-1381 de 13 de noviembre de 2019**, proferidos por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, consistente en librar mandamiento de Pago No. 302-82 del 28 de agosto de 2019, mediante el cual se libró orden de pago por la suma de \$211.342.000; y, seguir adelante con la ejecución contra el señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES, en su condición de deudor solidario de la Sociedad de Comercialización Internacional ATLANTEX LTDA, respectivamente, por cuanto la DIAN ha decretado el embargo de las cuentas corrientes, el establecimiento de comercio, el vehículo y los bienes inmuebles de propiedad del prenombrado, situación que le ha generado inconvenientes de tipo comercial, pues las entidades crediticias le han cancelado al prenombrado el otorgamiento de créditos, cupos de sobregiro, lo que ha afecta su labor comercial, actividad de la cual deriva tanto su sustento como el de su familia; advirtiéndose además, que los actos administrativos demandados son ilegales, violatorios del debido proceso, no habiéndose ponderado adecuadamente por parte de la administración tributaria, las pruebas que fueron aportadas y que al haberse omitido la comunicación en debida forma por parte de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación de la DIAN al demandante, el Requerimiento Especial y de la Liquidación Oficial de Revisión, proferidas en contra de la Sociedad de Comercialización Internacional ATLANTEX LTDA, se configuró la excepción consagrada en el numeral 7 del artículo 831 del E.T.

Revisada la documental arrimada al paginario y los argumentos expuestos tanto por la parte actora como la demandada y que se relacionara en precedencia, estima esta judicatura, que no aparece acreditada la apariencia del buen derecho o “*fumus bonis iuris*”, que se demanda como uno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar deprecada.

En efecto, como bien lo informó y acreditó la DIAN, en el expediente de cobro coactivo I abierto al deudor solidario ANGEL ENRIQUE CLAVIJO CACERES identificado con C.C. o NIT 13.465.993-1, que en los folios 108 y 109 del mismo, obra copia del oficio remitido prenombrado, comunicando en los términos de la Circular 140, la expedición del Requerimiento especial, acto inicial proferido en la investigación, informándosele sobre “*la existencia de la actuación administrativa que se inicia al contribuyente, el objeto de la misma, especificando el impuesto, año y período gravable sobre los cuales se propone modificar la liquidación privada.*”

Así mismo, obra constancia de envío por correo del oficio radicado con el Número

107-201-238-0691 de 26 de mayo de 2011, dirigido al Señor ANGEL ENRIQUE CLAVIJO CACERES, identificado con C.C. o NIT 13.465.993-1, en el cual se le informa sobre todos y cada uno de los aspectos indicados en la Circular 140 comunicándosele al mencionado deudor solidario que se profirió a la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ATLANTEX LTDA, identificada con NIT 900.074.311-8, el Requerimiento Especial No. VR 2008 2009 000664 por impuesto a la renta a o gravable 2008, lo que le fue notificado por correo; indicándosele así mismo, que se propuso sanción por inexactitud y modificación del impuesto a cargo generando un valor a pagar de \$625.481.000, citándolo de conformidad con el artículo 28 del CCA, para que pudiera hacerse parte y hacer valer sus derechos como deudor solidario en relación con el acto administrativo referenciado, actuación que debe ejercer mediante la figura del litis consorcio facultativo dentro del proceso de determinación del impuesto que se sigue contra el deudor principal y por último, se le informó sobre la posibilidad que le asiste de revisar el correspondiente acto administrativo o de obtener copia del mismo; dándose con ello, cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 140 y a la Sentencia 1201 de 09 de diciembre de 2003.

Adicionalmente, obra folios 110 y 111 del expediente de cobro coactivo allegado al paginario, copia del oficio radicado con el Número 107 201 241-1-050 1603, del 15 de febrero de 2012, dirigido al deudor en cuestión, seguido de la constancia de remisión por correo, informándosele que se había proferido Liquidación Oficial de Revisión, comunicándosele sobre todos y cada uno de los aspectos indicados en la Circular 140.

igualmente, se le comunicó al demandante que fue proferido contra la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ATLANTEX LTDA, identificada con NIT 900.074.311-8, la Liquidación Oficial de Revisión No.072412012000008, de fecha febrero 15 de 2012, por medio de la cual se modifica la declaración privada presentada por la Sociedad en mención, por impuesto a la renta año gravable 2008, liquidando un saldo a pagar de \$625.481.000 y proponiendo una sanción por inexactitud por \$338.147.000, informándosele los términos en los cuales se daba cumplimiento a lo dispuesto por la Circular 140.

Así las cosas, *prima facie*, es dable sostener que la Administración no cumplió en debida forma con la vinculación del deudor solidario ANGEL ENRIQUE CLAVIJO CACERES, identificado con C.C. 13.465.993, al el proceso de determinación del acto administrativo objeto de discusión en el medio de control que ocupa la atención del Despacho.

En efecto, el Honorable Consejo de Estado ha precisado que el inciso segundo del artículo 828-1 del ET, adicionado por el artículo 9.º de la Ley 788 de 2002, habilitó a la Administración para emplear los títulos ejecutivos que existan contra el deudor principal en procesos de cobro coactivo que adelante contra los deudores solidarios y subsidiarios de aquel, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales; y que al decidir sobre la constitucionalidad de esa disposición, en la sentencia C-1201 de 2003⁵, la Honorable Corte Constitucional precisó que, para que fuera lícito oponer a los deudores solidarios o subsidiarios el título ejecutivo formado contra el contribuyente, aquellos debían ser “vinculados” al respectivo procedimiento de determinación de la obligación tributaria, para que pudieran ejercer sus derechos de defensa y contradicción, **al amparo de la garantía superior del debido proceso**; y que el ejercicio de los mencionados derechos debe permitírseles “*en las mismas condiciones del directamente obligado*”, pues los fenómenos de solidaridad y subsidiariedad implican tal extensión de la responsabilidad tributaria, que aquellos no pueden ser considerados como terceros ajenos al asunto, sino como terceros necesarios (verdaderos titulares de legitimación procesal pasiva); de ahí que la mencionada Corte determinara que el inciso 2.º del artículo 828-1 del ET solo es admisible constitucionalmente si se interpreta en el sentido de que los deudores solidarios o subsidiarios de deudas fiscales deben ser convocados a las actuaciones

⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

adelantadas por la Administración para establecer la cuantía de la obligación que pretende cobrarles, en los términos previstos por el artículo 37 del CPACA (entonces, 28 del CCA), línea jurisprudencial que fue acogida por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4- 011, del 14 de noviembre de 2019⁶, donde la Sección Cuarta precisó que **“el hecho de que la ley prevea la posibilidad de que con un solo título se ejecute tanto al contribuyente como al deudor solidario no implica, en ningún caso, que la determinación de la obligación a cargo del deudor solidario se efectúe a sus espaldas, sin que se le permita controvertir el origen, la causa, la liquidación y la vigencia de la obligación, entre otros aspectos.”**⁷

De lo anterior se desprende, **advirtiéndose** que el análisis efectuado en el presente momento procesal, es somero, que de la simple confrontación o cotejo de la normas en que debía fundamentarse la actuación administrativa adelantada por la DIAN y que culminó con el mandamiento de pago librado en contra del señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES, en su condición de deudor solidario, que esta no lo convocó conforme a las previsiones del artículo 37 del CPACA, por lo que es dable estimar que se ha presenta una vulneración al debido proceso administrativo por una indebida vinculación, insistiendo el Despacho, que dicha conclusión resulta de una aprehensión sumaria del caudal probatorio aportado y de lo alegado por las partes hasta el presente momento procesal, análisis sucinto propio de esta instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que la conclusión derivada del somero análisis realizado conforme lo permite el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011, parte del conocimiento sumario y de un estudio ligero efectuado que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final **ni implica prejuzgamiento** por parte del Despacho.

Corolario de lo anterior, evidenciándose de manera somera la violación al debido proceso deprecada por la parte demandante, el Despacho considera que la medida cautelar solicitada, en principio, tiene vocación de prosperidad.

En refuerzo de lo anterior, téngase de presente *el periculum in mora* o urgencia al momento de decretarse la medida pretendida por la parte actora, que tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda y que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo o haga nugatorio su contenido, en el evento de resolverse de manera favorable a las pretensiones de la parte demandante, lo que obliga al Juez de conocimiento a apreciar en qué casos, de no otorgarse el amparo cautelar, la duración del proceso pueda tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, facto por el cual se debe examinar la necesidad de un pronunciamiento provisional a fin de evitar que se ocasione a la parte solicitante de la medida provisional **un perjuicio grave e irreparable**.

Recuérdese, que las medidas cautelares representan una conciliación entre las dos exigencias frecuentemente opuestas de la Justicia: la de la celeridad y la de la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde, tendiendo las providencias cautelares ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el problema del bien y del mal, esto es de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde con la necesaria ponderación en las reposadas formas del proceso ordinario.⁸

En los mismos términos de asegurar el resultado del proceso como requisito fundamental para la adopción de medidas cautelares ha venido pronunciándose la doctrina española. Así, De Miguel y Alonso, considera el *periculum in mora*, como **“temor urgente y razonable de un daño jurídico posible, inminente e inmediato de ser**

⁶ Exp. 23018, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Bogotá D.C. 12 de marzo de 2020. Rad. No. 11001-03-27-000-2014-00193-00(21565). Actor: Jhonier Vallejo López y Otros. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

⁸ CALAMANDREI, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Prólogo de Eduardo J. Couture, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, pp. 43.

causado por el deudor durante el desarrollo del proceso principal, alterando la situación inicial existente”⁹, y Serra Domínguez, lo configura como fundamento de las medidas cautelares al definirlo como “el daño marginal que pueda resultar del retraso inevitable habida cuenta de la lentitud de proceso ordinario, en la resolución definitiva”¹⁰, y hasta basarlo en factores subjetivos junto a los objetivos como refiere Prieto Castro: “el temor de la insolvencia, la desaparición de las cosas, de empobrecimiento de los bienes productivos -por mala administración o semejante-, simplemente la molestia que al demandante pueda producir la continuación del estado actual hasta que recaiga el fallo ejecutorio, son consideraciones que han prevalecido desde tiempos antiguos sobre el criterio de espera hasta la producción de la cosa juzgada”¹¹, y habiéndose, en suma, considerado y a tenor del régimen jurídico de las medidas cautelares hasta ahora existente, la necesidad de **que exista un peligro tangible** de que el retraso en la obtención de la sentencia determinará la ineficacia real de ésta, “porque no existiendo tal peligro no cabe la posibilidad del aseguramiento que se pretende”, como señala acertadamente Cortés Domínguez.¹²

Por otro lado, la urgencia como inminencia del peligro de la mora procesal, como requisito para la adopción de medidas cautelares antes de la demanda, exige la acreditación por parte del peticionario **de las razones de urgencia y necesidad** que ameriten la adopción de la misma, ya que la urgencia tiene que ver igualmente, con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.

Estos dos principios, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que se rechace la medida cautelar o se otorgue pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de *periculum in mora*, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio *fumus boni iuris*, pues de plano resulta innecesaria la medida.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, debe indicarse *prima facie*, que no aparece acreditada la urgencia que amerite la adopción de la medida cautelar pretendida por el señor apoderado de la parte actora, al no existir los elementos que indiquen al Despacho que este deba examinar la necesidad de pronunciarse provisionalmente a fin de evitar que se cause al señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES **un perjuicio grave e irreparable**, ya que de la documental arrojada al paginario y del contenido de la petición de medida cautelar, se echan de menos **las razones de urgencia y necesidad** que ameriten la adopción de la misma en este preciso momento procesal.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas cautelares adoptadas por la DIAN en el proceso de cobro coactivo en mención, esto es:

- ✓ Embargo de las sumas de dinero del señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES, por medio de la Resolución No. 225-1106 del 28 de agosto de 2019;
- ✓ Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-113978, por medio de la Resolución No. 205-1194 del 19 de septiembre de 2019; y,
- ✓ Embargo y secuestro del vehículo marca Mazada, modelo 2016, color aluminio metálico, identificado con Placas HRP 918, por medio de la Resolución No. 201-1195 del 19 de septiembre de 2019.

⁹ DE MIGUEL Y ALONSO, Carlos, Notas sobre el proceso cautelar, en Rev. de Derecho procesal, 1ª Época (Continuación), núm. 4, 1966, pp. 91

¹⁰ SERRA DOMÍNGUEZ, Las medidas cautelares en el proceso civil, Barcelona, 1974., pp. 39.

¹¹ PRIETO CASTRO, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Segunda Parte, Edit. Rev. Derecho Privado. Madrid 1965, pp. 367 y ss.

¹² CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Derecho Procesal Civil*. Edit. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1993, pp. 786.

Es claro y latente el **peligro tangible** de que en el evento de no accederse a la medida cautelar deprecada, el ejercicio de la actividad comercial a la cual se dedica el señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES y de la cual deriva su sustento tanto él como su familia, resulta afectada al no poder disponer del dinero que tiene en sus cuentas bancarias al encontrarse embargadas, y resultando evidente, que en tales circunstancias, los bancos no le va a facilitar ningún tipo de préstamo el accionante ni le van a permitir acudir a la figura de los sobregiros que normalmente emplean las personas que se dedica a la actividad comercial.

Para el Despacho no es de recibo el argumento expuesto por el señor apoderado de la DIAN, en el sentido de considerar que la medida cautelar no resulta procedente por cuanto la parte actora no señala cual es el perjuicio que se le ocasiona, si el mismo es inminente y concierne a alguna afectación específica atribuida a la actuación de la Administración; situación que se echa de menos en la solicitud de medida cautelar, toda vez que solo se menciona en el escrito demandatorio de medida cautelar, que al demandante con el embargo surtido por la Administración, se le generaron inconvenientes de tipo comercial, los cuales ocasionan afectación en su sustento y en el de su familia; ya que considera que lo que se afirma debe estar soportado en elementos mínimos que sustenten su veracidad, y que se deben aportar con la solicitud de medida cautelar; sin que en el *sub lite* evidencie, si el demandante, señor ANGEL ENRIQUE CLAVIJO CACERES *“carece de otras fuentes de ingresos o de propiedades, o de un capital que le permita solventar la situación económica propia y la de su familia durante un tiempo determinado...”*

En efecto, si alguien se encontraba en condiciones de informar y acreditar si el señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES contaba con otras fuentes de ingresos o de propiedades, o de un capital que le permita solventar la situación económica propia y la de su familia durante un tiempo determinado, era precisamente la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, Unidad Administrativa Especial que precisamente es la que recauda y controla dicha información, teniendo la posibilidad fáctica de desvirtuar la afirmación hecha por la parte actora, de la afectación que se le presenta con las medidas cautelares adoptadas por la DIAN, facto por el cual estima la judicatura, que en el sub examen se encuentra acreditado el *periculum in mora* o urgencia de adoptarse la medida cautelar deprecada por la parte actora dentro del presente medio de control.

Ahora bien, como quiera que el estudio de la cautela deprecada demanda del operador judicial un juicio de valoración donde se ponderen los diferentes intereses en conflicto, considera la Judicatura que es viable acceder de manera parcial a la cautela solicitada.

En efecto, como se acotó en precedencia, el amparo cautelar goza de una doble finalidad; en primer lugar, garantizar de modo provisional, entre tanto se instruye el proceso, el respeto a la legalidad objetiva, y; en segundo, satisfacer el derecho fundamental subjetivo a la tutela judicial efectiva de los justiciables mediante la garantía de la efectividad de la decisión que zanje el fondo del asunto, motivo por el cual **el legislador consagró la admisibilidad de cualquier clase de medida cautelar que resulte adecuada para proteger los derechos e intereses cuyo amparo judicial se reclama**, lo cual incluye tanto cautelas negativas como positivas, siempre que concurran acumulativamente, los tres requisitos previstos para la adopción de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, considerando tanto los intereses de la parte demandante como los de la UAE demandada, estima la judicatura que es viable en el sub examen, decretar el levantamiento provisional del embargo las sumas de dinero del señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES, medida cautelar que fue adoptada por medio de la Resolución No. 225-1106 del 28 de agosto de 2019.

Ciertamente, dicha decisión le da margen de maniobra al señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES para que pueda continuar con sus actividades comerciales; y por otra parte, en evento de despacharse desfavorablemente las súplicas de la demanda, ningún perjuicio se le causaría a la Administración Tributaria con la adopción de la anterior decisión, ya que al continuar en firme el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-113978, por medio de la Resolución No. 205-1194 del 19 de septiembre de 2019; y, embargo y secuestro del vehículo marca Mazada, modelo 2016, color aluminio metálico, identificado con Placas HRP 918, por medio de la Resolución No. 201-1195 del 19 de septiembre de 2019, cuenta con elementos materiales que puede rematar para hacer efectiva la suma de dinero que debería cancelar el demandante, en caso de resultar derrotado en sus pretensiones.

Ahora bien, como quiera que se accederá de manera parcial a la medida provisional, no pudiéndose soslayar la importancia de la exigencia que la Ley 1437 hace al demandante para que preste caución con el fin de que responda por los perjuicios que injustamente se causaren al demandado como consecuencia de la concesión de la medida cautelar -artículo 232¹³- y la responsabilidad patrimonial del solicitante de la medida cautelar concedida y posteriormente revocada -artículo 240¹⁴-, se ordenará al solicitante de la cautela, previamente a hacerla efectiva, se itera, con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar, prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros por la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$211.342.000), considerando que ese es valor establecido en el mandamiento de Pago No. 302-82 del 28 de agosto de 2019, debiéndose considerar, que en el evento de resultar vencida la parte actora, la actualización de dicha suma y los intereses, se pueden suplir con el bien inmueble y el vehículo que actualmente se encuentran embargados y secuestrados.

Lo anterior, atendiendo que contrario a lo argumentado por el señor apoderado de la parte actora, la caución si procede en el sub examen.

En efecto, la excepción consagrada en el artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, solo opera para la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, pero **de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela y cuando el solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.**

Corolario de lo anterior, como quiera que de estudio preliminar y somero efectuado en el presente momento procesal, aparecen acreditados el *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*, dos de los más importantes requisitos que rigen la procedencia de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso, los cuales aparecen en el sub examen de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida solicitada, esta, se insiste, tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho habrá de pronunciarse en consecuencia.

Resalta el Despacho, que al concurrir las dos anteriores exigencias para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas (el *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*), la ponderación de los intereses en conflicto, requisito de insoslayable concurrencia de cara al reconocimiento de la tutela cautelar en el derecho administrativo colombiano, no ofrece mayores dificultades, ya que entran en conflicto por una parte, la facultad coactiva de la administración que es de orden legal; y de

¹³ **“CAUCIÓN.** El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante...”

¹⁴ **“RESPONSABILIDAD.** Salvo los casos de suspensión provisional de actos administrativos de carácter general, cuando la medida cautelar sea revocada en el curso del proceso por considerar que su decreto era improcedente o cuando la sentencia sea desestimatoria, el solicitante responderá patrimonialmente por los perjuicios que se hayan causado, los cuales se liquidarán mediante incidente promovido dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia...”

otra, el debido proceso que es de clara raigambre y estirpe constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar como medida cautelar*, el levantamiento provisional del embargo de las sumas de dinero del señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES, cautela que fue adoptada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la Resolución No. 225-1106 del 28 de agosto de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: A efectos de hacer efectiva la medida dispuesta, *ordenar* al señor ÁNGEL ENRIQUE CLAVIJO CÁCERES, solicitante de la cautela, previamente a hacerla efectiva, prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros por la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$211.342.000).

TERCERO: Aceptada por este Despacho la caución prestada, *oficiar* a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para que proceda *dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes*, contadas a partir de la comunicación respectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia.

CUARTO: *Advertir* a las partes y demás intervinientes que el incumplimiento de los deberes contemplados en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en particular el de enviar, a través de los canales digitales suministrados, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, acarreará las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a698c849a8ca643e34b0ee6a3a09d67debca9624b9dd5917f81e3747475634

Documento generado en 19/08/2021 04:51:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01086 - O
M. de C. Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Rdo. No. 54001-33-33-003- 2021- 00136-00
Actor: Alex Fermín Restrepo Martínez y otro
Accionada: Notaría Única de Gramalote

Visto el informe secretarial que obra a PDF # 20 del expediente digital, se ordena citar a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial para pacto de cumplimiento, fijando al efecto la hora de las **10:00 a.m. del día dieciséis (16) de septiembre hogaño.**

Se exhorta a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

Líbrese por Secretaria las comunicaciones respectivas, con la advertencia a que alude el artículo 27.2 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO No. 00X

POR ANOTACIÓN EN **ESTADO ELECTRÓNICO**, NOTIFICO A LAS PARTES
LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY **16 DE MARZO DE 2018**, A LAS **08:00
A.M.**

NEYLA YADIRA LÓPEZ CONTRERAS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01087 - O

M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Rad. No. 54001-33-33-003-2021-00158-00

Actor: Carlos Humberto Criado

Accionado: Secretaria de Movilidad y Transito de Ocaña

Vencido el término de que trata el inciso segundo *in fine* del artículo 13 de la ley 393 de 1997, para que la demandada se hiciera parte en el proceso y allegara pruebas o solicitara su práctica, se ordenará tener como tales las aportadas por las partes, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponda.

De otra parte, teniendo en cuenta lo informado por el doctor, LEONARDO MORENO BONILLA, Secretario de Movilidad y Transito de Ocaña -Norte de Santander-, respecto a la expedición de la Resolución No. 0964 del 05 de agosto de 2021, por medio de la cual se declaró la prescripción de la sanción impuesta al señor CARLOS HUMBERTO CRIADO a través del comparendo No. 352107 del 24/05/2015, se dispondrá oficiar al mencionado funcionario, para que se sirva informar al Despacho, si a consecuencia de la expedición del precitado acto administrativo, se declaró así mismo la terminación del proceso de cobro coactivo, dentro del cual se profirió el mandamiento de pago No. 6012 de fecha 01 de marzo de 2018, concediéndosele para el efecto, un término de tres (03) días.

Consecuencia de lo anterior, ***se dispone***;

PRIMERO: ***Tener como pruebas*** las aportadas por las partes, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponda

SEGUNDO: ***Oficiar*** al doctor LEONARDO MORENO BONILLA, en su condición de Secretario de Movilidad y Transito de Ocaña -Norte de Santander-, ***para que dentro del término de los tres (03) días siguientes*** al recibo de la comunicación de la presente decisión, ***se sirva informar al Despacho***, si a consecuencia de la expedición de la Resolución No. 0964 del 05 de agosto de 2021, por medio de la cual se declaró la prescripción de la sanción impuesta al señor CARLOS HUMBERTO CRIADO a través del comparendo No. 352107 del 24/05/2015, ***se declaró así mismo la terminación del proceso de cobro coactivo***, dentro del cual se profirió el mandamiento de pago No. 6012 de fecha 01 de marzo de 2018.

TERCERO: Vencido el termino anteriormente concedido, vuelva el expediente al Despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

**Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e03d5e97d9a31f948ed2245aba8d978c6d9090d845e91db9b774d187b79ef
e1c**

Documento generado en 19/08/2021 11:09:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**